



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 1 / 2 0 1 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 13 de enero de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L. N. R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 466/2014 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de dicha Ley.

3. En su escrito de reclamación, la afectada manifiesta que el día 16 de agosto de 2013, sobre las 12:00 horas, mientras transitaba por la calle Ayaguare (con posterioridad indicó en realidad era la calle Aldea Blanca), en las inmediaciones de la entrada del tanatorio de San Miguel, tropezó con una tapa de registro que se hallaba en mal estado, sobresaliendo parte de ella del firme de la acera, lo que causó su posterior caída.

---

\* Ponente: Sr. Brito González.

Dicho accidente le produjo fractura de la cabeza radial del codo izquierdo, fractura de base de apófisis del ganchoso izquierdo y fractura del polo inferior de la rótula derecha, lesiones que valora en 12.558,15 euros.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

## II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 10 de marzo de 2014, desarrollándose su tramitación de forma correcta, pues la misma cuenta con la totalidad de los trámites exigidos por la normativa vigente: informe preceptivo del Servicio, apertura del periodo probatorio, practicándose las pruebas propuestas por la afectada, y trámite de vista y audiencia a la interesada.

El 1 de diciembre de 2014, se emitió la Propuesta de Resolución vencido el plazo resolutorio, lo que no obsta a la obligación que tiene la Administración de resolver expresamente [arts. 42.1 LRJAP-PAC en relación con los arts. 43.3.b) y 142.7 de la misma].

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución, y desarrollados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

## III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, considerando el instructor que no se ha probado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño reclamado por la interesada, pues el accidente se debe a la sola actuación de la interesada, que debió sortear el obstáculo (tapa de alcantarilla) situada en la acera al existir espacio suficiente para ello conforme se señala en el informe del Servicio.

2. No podemos estar de acuerdo con tal conclusión pues en este asunto se ha demostrado que el accidente se produjo al tropezar la reclamante en la tapa de la alcantarilla situada en la acera. Así lo corroboran las declaraciones testificales de las

hermanas de la interesada que se confirman por el informe del Servicio, donde consta expresamente el mal estado de conservación de la tapa de registro, que se encontraba oxidada y que sobresalía parcialmente unos 2 cms. con respecto al firme de la acera.

Por ello, resulta acreditado un inadecuado funcionamiento del servicio público viario pues la tapa de la alcantarilla se encontraba colocada incorrectamente en un espacio habilitado para el tránsito de personas. Este Consejo Consultivo de forma reiterada en supuestos similares a este (Dictámenes 515/2012 y el 300/2010, entre muchos otros) ha afirmado que « (...) es deber de la Administración titular del servicio viario asegurar que los elementos que componen o se integran en las vías públicas, sean públicos o privados, cual aquí ocurre al corresponder el hueco sin tapa a un registro de telefonía ubicado en el pavimento, estén en adecuadas condiciones de uso, como las aceras y este tipo de mecanismos a colocar en ellas».

Por lo tanto, se acredita la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño reclamado por la interesada, sin que concurra concausa pues, como dijimos, la tapa de registro está en una zona transitable y, como tal, debía estar al mismo nivel que el resto de la acera donde se ubicaba. Al no ser así y no constar señalización alguna de tal peligro para los transeúntes que se ven sorprendidos al tropezar con el inesperado e imprevisible obstáculo, resulta evidente el incorrecto funcionamiento del servicio público afectado y, en su consecuencia, la responsabilidad de la Administración.

3. En cuanto a la cantidad que le corresponde a la interesada como indemnización, la misma reclama 12.558,15 euros a tanto alzado, sin desglosar los conceptos que engloban tal cantidad, si bien aporta documentación de la que puede extraerse la indemnización que le corresponde.

Consideramos que la cifra de 9.643,30 euros que fija el informe pericial de la compañía aseguradora del Ayuntamiento no está debidamente justificada, pues señala que la lesionada estuvo 215 días de incapacidad temporal (108 días impositivos y 107 días no impositivos), si bien no aporta justificación alguna para llegar a tal conclusión.

Por el contrario, de la documentación aportada por la interesada se desprende que el periodo de incapacidad temporal lo fue con carácter impositivo hasta el 13 de enero de 2014 (150 días) y, con carácter no impositivo, hasta la fecha del alta médica, que se produjo el 18 de marzo de 2014 (65 días).

Aplicando el baremo indemnizatorio correspondiente al 2014 (Resolución de la D.G. de Seguros y Fondos de Pensiones de 5 de marzo de 2014) le corresponde una indemnización de 10.804,45 € (8.761,5€ + 2.042,95 €), cantidad que deberá actualizarse en aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho por los motivos referidos con anterioridad.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida a dictamen no se considera conforme a Derecho, correspondiendo a la interesada la indemnización que se señala en el Fundamento III.3 de este Dictamen.